



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Ref.: Negociación de deudas

Auto decide impugnación acuerdo - art. 557 del C.G.P.

Rad. No. 11001-40-03-022-2022-00736-00

A la luz de las disposiciones de los artículos 534 y 557 del Código General del Proceso, se decide la impugnación al acuerdo de pago formulada por la señora Luz Marina Cruz de Alfonso, heredera de la sucesión del acreedor Álvaro Alfonso Muñoz, al interior del trámite de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El 21 de abril de 2022 Richard Alfonso Rueda Martínez radicó ante la Cámara Colombiana de la Conciliación, solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante con fundamento en lo establecido en el Título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2011.

2. Mediante Auto 01. del 29 de abril de 2022, el aludido centro de conciliación aceptó la solicitud elevada por el deudor y programó la audiencia de negociación de deudas la cual inició el 20 de mayo de 2022 y se extendió a los días 6 y 21 de junio de 2022, y 5 y 19 de julio y 3 de agosto de 2023.

3. En la audiencia del pasado 3 de agosto de 2023, el deudor celebró acuerdo de pago con un número plural de sus acreedores, que representan el 62,67% del monto total del capital de las deudas de aquel, no obstante, la señora Luz Marina Cruz de Alfonso, heredera de la sucesión del acreedor Álvaro Alfonso Muñoz impugnó el mentado acuerdo, según se desprende del acta de dicha audiencia (fls. 784-792, PDF 014).

4. En aquella oportunidad la conciliadora que preside el trámite, aceptó la impugnación propuesta por la precitada acreedora, concedió los términos previstos en el artículo 557 *ejusdem*, para que tanto la impugnante como el deudor y demás acreedores presentaran sus escritos y pidieran las pruebas respectivas.

5. La señora Luz Marina Cruz de Alfonso adujo que, en su sentir, el acuerdo de pago vulnera las prerrogativas consagradas en los numerales 2º, 3º y 4º del artículo 557 del CGP, habida cuenta que, por un lado, se celebró fuera del término previsto en el artículo 544 *ibídem*, por otro, “se aprobó sin el pago de los intereses a su crédito” (fls. 683-689, PDF 014).



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Por su parte, el deudor elevó escrito oponiéndose a los fundamentos esgrimidos por la impugnante, manifestó esencialmente que dichos argumentos carecen de sustento legal y fáctico (fls. 795-803, PDF014).

7. Transcurrido aquello las diligencias fueron remitidas a este estrado judicial para resolver de plano la impugnación planteada.

CONSIDERACIONES

1. Dentro del amplio abanico de posibilidades con que el deudor cuenta para honrar sus obligaciones frente a sus acreedores producto de una crisis por el sobreendeudamiento u otros factores, el Legislador creó un nuevo régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes, que tiene como punto de partida el procedimiento de negociación de deudas, luego, la convalidación del acuerdo privado y la liquidación patrimonial.

Ubicados en el primer escenario, cumple anotar que se trata de una serie de procedimientos en virtud de los cuales el deudor y sus acreedores dirigen sus esfuerzos a buscar alternativas efectivas de solución de las obligaciones vencidas, a través de diferentes fórmulas de arreglo que permitan llegar a la normalidad crediticia.

2. El artículo 553 del CGP consagra las reglas a las que debe sujetarse el acuerdo de pago y en su numeral 2 refiere que este debe ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del 50% del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Es decir, el acuerdo vincula a los acreedores disidentes y ausentes, siempre que representen las mayorías exigidas por ley.

3. Por su parte, el artículo 557 del Código General del Proceso, previó la impugnación del acuerdo de pago y estableció de manera precisa las causales que puedan desencadenar la nulidad del mismo, cuales son:

“1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.”

Y advierte el mismo canon que si el juzgador “no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago”, en caso contrario, declarará la nulidad del acuerdo.

En todo caso, establece el parágrafo primero de la precitada norma que “El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraríe el ordenamiento.”

4. Conforme lo esbozado, se precisa que en el caso de marras la impugnante persigue la nulidad del acuerdo, primigeniamente, porque, en su sentir, se celebró fuera del término previsto en el artículo 544 del CGP, al respecto debe precisarse que dicho supuesto fue dilucidado por el mismo Centro de Conciliación mediante constancia adiada 3 de agosto de 2023, en los siguientes términos:

La suscrita conciliadora en aras de que el acreedor inconforme revalúe su postura le recuerda que, en el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, los intereses son susceptibles de condonación si así lo considera la mayoría; en cuanto a los términos del trámite, les recuerda a los presentes que en virtud de la emergencia sanitaria provocada por la COVID 19, el decreto 491 de 2020 suspendió los términos de que trata el art. 544 del C.G.P; así las cosas, el trámite retomó términos una vez regresó de la jurisdicción civil y se citó a la continuación de audiencia, esto es el 20 de junio de 2023, siendo el primer día para esta audiencia y los sesenta para el 18 de septiembre de 2023.

Precisión que se acompasa con lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020, el cual previó, entre otros, que “Para los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se suspende el plazo previsto en el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012”, emergencia que se culminó el



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

30 de junio de 2022.

En ese sentido, se tiene que: **(i)** entre la fecha de aceptación del trámite de negociación de deudas (29 de abril de 2022) y la terminación de la emergencia sanitaria (30 de junio de 2022), no contaron los términos de que trata el canon 544 *ibi.*; **(ii)** entre el 1 de julio al 14 de julio de 2022 transcurrieron 9 días; **(iii)** el 15 de julio de 2022 le fue asignado a esta judicatura el presente asunto a fin de proveer sobre las objeciones planteadas por la impugnante (PDF 005), las que fueron resueltas mediante proveído adiado 28 de abril de 2023 (PDF 010) y devuelta al centro de conciliación el 2 de junio del mismo año (PDF 012), luego mal puede contabilizarse término alguno en aquel interregno y; **(iv)** finalmente, desde el 5 de julio de 2023 (día hábil posterior a la fecha en que se devolvió el proceso al Centro de Conciliación por parte de esta judicatura) hasta el 3 de agosto avante (fecha de celebración del acuerdo), transcurrieron 40 días, es decir, que al momento de celebrar la convención fustigada, habían transcurrido un total de 49 días, por tanto, aquel se celebró dentro del término previsto por la ley sustancia para este tipo de asuntos. De ahí la improcedencia del argumento esgrimido por la parte impugnante en punto.

5. En lo que respecta a que el acuerdo de pago “*se aprobó sin el pago de los intereses a su crédito*”, delantadamente se advierte que el remedio vertical planteado por la acreedora impugnante no está llamado a prosperar como se explica en seguida.

En efecto, el numeral 2º del artículo 557 del CGP prevé que se podrá impugnar el cuerdo de pago si contiene “*cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores*”, supuesto que el despacho no advierte en el presente asunto por tres razones, a saber:

La primera, porque el único acreedor de tercera clase es el señor Álvaro Alfonso Muñoz, representado en este trámite por sus herederos, luego mal puede inferirse que se haya dado un trato desigual frente a otro acreedor de misma clase u orden como prevé la norma.

La segunda, por cuanto el acuerdo de pago fue aprobado por dos o más acreedores con representación de más del 50% del monto del capital y cuenta con la aceptación expresa del deudor, luego el acuerdo así celebrado, vincula a todos los acreedores, aun a los ausentes y disidentes, por tanto, deberá considerar la



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

impugnante, que su mera manifestación de inconformidad no trasciende el umbral para dejar sin piso jurídico el acuerdo, aquel que, dicho sea de paso, esta precedido de un principio universal que busca garantizar los derechos de la masa de acreedores que concurren, razones más que suficientes para desechar su pretensión.

No se olvide que, en virtud del principio de universalidad, todos los acreedores son vinculados al proceso, *“Por tanto, cualquier medida que se tome en el proceso de negociación de deudas está encaminada a la consecución del beneficio de la generalidad, siempre por encima del beneficio particular de un solo acreedor.”*¹

La tercera, dado que la única restricción legal en el proceso de negociación de deudas, no susceptible de aprobación por las mayorías, tiene que ver con la condonación, extinción y/o rebajas de cualquier tipo de intereses, empero únicamente en lo que tiene que ver con créditos fiscales, pues así lo dispuso expresamente el legislador (núm., 7º, art. 553 del CGP), por eso ninguna irregularidad se advierte en la decisión aprobada por el deudor junto con la mayoría de acreedores, respecto de no reconocer intereses al crédito de la impugnante.

Aspecto este que, como se ha iterado, guarda una estrecha relación con el objeto mismo del trámite de negociación de deudas, cual es principalmente, buscar que el deudor y sus acreedores dirijan sus esfuerzos a buscar alternativas efectivas de solución de las obligaciones vencidas, a través de diferentes fórmulas de arreglo que permitan llegar a la normalidad crediticia.

Y que no se diga que a la aquí impugnante se le pretenden lesionar sus derechos y mucho menos desconocer su acreencia con el acuerdo celebrado por el deudor y la mayoría de sus acreedores, pues bien claro está la forma en que a aquel acreedor se le pagarán las obligaciones a su favor, conforme la prelación y clase de crédito que él ostenta, con independencia del reconocimiento o no de intereses a la misma.

Desde esa perspectiva, se concluye que no hay lugar a declarar la nulidad del acuerdo de pago, pues no se evidencia la vulneración de algún precepto legal y/o constitucional, en consecuencia, se devolverán las diligencias a la conciliadora para que inicie su ejecución.

¹ Rodríguez Espitia Juan José. Régimen de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante – Bogotá. Universidad Externado de Colombia 2015, pj. 245-246.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR no probada la nulidad planteada por Luz Marina Cruz de Alfonso, heredera de la sucesión del acreedor Álvaro Alfonso Muñoz, en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DEVOLVER las diligencias a la conciliadora de la Cámara Colombiana de la Conciliación, para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago celebrado el 3 de agosto de 2023 (inc. 7°, art. 557 del CGP).

TERCERO. - En firme esta determinación por **Secretaría** remítase de inmediato el diligenciamiento a la Cámara Colombiana de la Conciliación, para que se continúe con el trámite de rigor. Déjense las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 158 del 10 de octubre de 2023.

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fa76adda06f2cfa738a0b017860cc1c28fe06a4fa11d97042eeb6f39cdc32b**

Documento generado en 09/10/2023 04:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>